



RADICACIÓN: 88001-3184-001-2018-00133-00
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA – ICBF
DEMANDADOS: JOHN MICHAEL VILLAREAL MIRANDA Y ELKIN DAVID BARROSO ZUÑIGA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0718-21

Se cuenta que dentro del proceso de la referencia este despacho en providencia del 17 de septiembre de 2021¹, dispuso en el numeral segundo de la providencia en cita, requerir enérgicamente al extremo accionante para que informara a este dependencia cuales eran los canales digitales para proceder a la notificación del señor JOHN MICHAEL VILLAREAL MIRANDA; lo cual de conformidad a la realidad procesal lo ahí indicado no se ajusta a lo ocurrido en el Sub-Lite, ya que en providencia del cinco (05) de febrero de 2019², se indica por este despacho que al precitado sujeto procesal se debía emplazar de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 de la norma procesal general.

Así las cosas, se logra identificar que de conformidad a lo previamente decantado este juzgado incurrió en un error involuntario al haberse señalado lo antes reseñado, ya que en pronunciamiento previo se había ordenado efectuarse el emplazamiento del prementado accionado de esta causa, por consiguiente, y en virtud de la jurisprudencia inveterada de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia “... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953), el Despacho corregirá el yerro advertido, y procederá a dejar sin efectos el numeral segundo del proveído en mención.

En consecuencia, este juzgado para poder atender las disposiciones que se indican en precedencia, deberá acoger y dar aplicación a lo estatuido por el legislador en el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su Art.10 en el que se precisa que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en consecuencia, el Despacho ordenará que por secretaría, se remita al Registro Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comento, a fin de surtir en este asunto con el correspondiente emplazamiento a las personas previamente relacionadas.

En concordancia con lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin validez y efectos el numeral segundo de la providencia calendada del diecisiete (17) de Septiembre de 2021, de conformidad a lo descrito en las consideraciones de esta decisión.

¹ Véase folio 31 del expediente

² Véase folio 22 Ibid.



SEGUNDO: Ordénese para que por secretaría de este Despacho se incluya en la Página Web de la Rama Judicial de Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información a que se refiere el inciso 5º del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento del señor JOHN MICHAEL VILLAREAL MIRANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA OVIEDO DÍAZ
JUEZA

SMMG

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0025ba75d5fb6f38e686a7ae05bf6c3433ca29859024a3619e1f71ade19c4f54**

Documento generado en 20/10/2021 10:45:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>